



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00294-00
Demandante:	Pánfilo Antonio Lobo Cantor y otros
Demandado:	Nación –Ministerio de defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d6170348c5802588e76fe70b4b2c0e65ca05a9e31e2837cb5157e04a
c49e30**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 31 de mayo de 2021, por lo que la apelación presentada el 11 de junio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00132 -00
Demandante:	Blanca Isbelia Vera de Gómez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en las páginas 218 a la 242 y de la 274 a la 299 a 274 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" contenido en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial requeridas de oficio por esta instancia de del 14 de marzo de 2019, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad -respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas de oficio en la audiencia inicial, las cuales reposan en los documentos PDF referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1750174e77fb7d68e33276f0de30dd785f252d7416eec40d8f7c356a65
9ebde1**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00383 -00
Demandante:	Juan Miguel Briceño Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimoniales y periciales, es procedente fijar el **17 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales, esto es, las declaraciones de LUIS RICARDO LABRON GUEVARA, JHON FREDDY PEÑA OSORIO, ALEXIS TORRES RIAÑO y CARLOS CALDERON, para su citación **por secretaría** se procederá acorde a lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019.

Así mismo, teniendo en cuenta que en las páginas 169 a la 173 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" se encuentra peritaje realizado por la Junta Regional de Calificación de Bogotá D.C. y Cundinamarca, y en aras de que este rinda sustentación del mismo, se dispondrá que **por Secretaría** se efectúe la citación del perito JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, para que comparezca en la fecha y hora en que se realizará la audiencia de pruebas a la fecha y hora señalada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d280a817f07341917074454213fb51664445b5288d8100a0a96e2e52d
5f3bfd**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00425 -00
Demandante:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom "PAR CAPRECOM" Liquidado
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en las páginas 228 a 236 y de la 237 a la 242 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" contenido en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales que hacían falta ser allegada al plenario, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales decretadas de oficio, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas de oficio en la audiencia inicial, las cuales reposan en los documentos PDF referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94181c2180b8e89e54a40292a2826fab181c8580c0f5b21d2fe67d49d
2b64f9**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00448 -00 acumulado 54-001-33-33-003-2018-00283-00
Demandante:	William Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimonial y periciales, se considera procedente fijar el día **24 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales, esto es las declaraciones de CARLOS JAVIER GOMEZ VILLEGAS, GINA ANDREA MORA y RAID MANUEL GRACIANO MURILLO (a solicitud de la parte demandante), será la parte solicitante la que deberá garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que en las páginas 364 a la 368 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" se encuentra peritaje realizado por la Clínica Stella Maris, así como en el archivo en PDF denominado "03DictamenPericialJuntaCalificacionInvalidez" del proceso conformado para esta causa judicial, y en aras de la sustentación de los mismos, se dispondrá

que por Secretaría se efectúen las respectivas citaciones de los peritos MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS y NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS –médico ponente del dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander-, para que comparezcan en la fecha y hora en que habrá de programarse la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0dfc5503811ec722496e2fe38971df198dd1fe05b4c30c11dfb29992c0bf57c

Documento generado en 24/06/2021 01:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00021 -00
Demandante:	Fabián Camilo Gutiérrez Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de unas pruebas testimoniales, se considera procedente fijar el día **24 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales esto es las declaraciones de WILSON ANTONIO PEDROZA SANDOVAL, JOSÉ ROLANDO LANCHEROS SILVA, GERSON ALEXIS PEÑALOZA GALAVIZ y RICHARD JOSÉ LOPEZ GUERRERO (a solicitud de la parte demandante), la parte solicitante deberá garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a50b86529de2c6f7f87d20a0873e4ebc7383980183441eceb60bfb531
342d3a**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00105 -00
Demandante:	Asociación de Usuarios ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

En atención a lo dispuesto por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** en proveído adiado 18 de mayo del año en curso, mediante el cual consideró infundado a la fecha el impedimento declarado por el suscrito al no subsistir a la fecha la causal invocada, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la misma nuevamente.

En consecuencia, en aras de brindar impulso procesal a esta controversia, se dispone que por secretaría se expidan y remitan los oficios correspondientes en aras de efectuar el recaudo probatorio decretado en el auto de pruebas proferido el 19 de marzo del año 2019.

Así mismo, por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado tal trámite lo certifique por escrito ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69783363a0e201bedce0c44a9c270d0f561cd2d055d86e7b1dacacb31
7a4383**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00115-00
Demandante:	Favio Arturo Galvis Gamboa
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de unas pruebas testimoniales, se considera procedente fijar el día 30 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales esto es las declaraciones de JAIRO ASCANIO, JESSICA YESMIN ARIAS, YORGOS JOFREY RAMIREZ PEREZ, HEINER MENDEZ SANABRIA, ANDRES RANGEL, JESSICA HERNANDEZ y ANGELICA PATERNINA (a solicitud de la parte demandante), la parte solicitante deberá garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deecbf2d2ee3159d977db45ae5215828a5e98bbf25577bfc4ef1e638679
21cf7**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00118 -00
Demandante:	Alfredo Vásquez Jaime
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d664ea7b56a31c2571901c6f5f6b01fd7a05bc37b66edf9af6110cafaef0ef

Documento generado en 24/06/2021 01:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 31 de mayo de 2021, por lo que las apelaciones presentadas los días 03 y 16 de junio siguiente (demandado y demandante respectivamente), fueron oportunas en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00168 -00
Demandante:	ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda, presentada por la apoderada de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2021.

II. Consideraciones

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte accionante expresó el día 01 de febrero hogaño su voluntad de retirar la demanda de la referencia, con ocasión al levantamiento de la sanción impuesta a su defendida por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, objeto perseguido por el presente medio de control.

Sin embargo, para tal momento, exactamente el día 28 de enero anterior, se había remitido la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, lo cual sería óbice para acceder al retiro de la demanda.

Empero, considera el Despacho que a pesar de que formalmente ya se había remitido el correo electrónico con el cual se efectúa la notificación personal, no podemos desconocer que el artículo 199 del CPACA expresamente que *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*, por lo que acorde a dicho precepto normativo, interpretamos que en realidad la notificación se materializaba hasta el 02 de febrero de 2021, fecha en la cual empezaba a correr el término de traslado.

Así las cosas, al haberse presentado el retiro de la demanda el día inmediatamente anterior a la fecha enunciada, habrá de accederse a tal solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** electrónicamente este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60bf8636cf90156a8652e0b0ab04b210d21cd29b7a9ee24f8d96c292d3
db5a69**

Documento generado en 24/06/2021 01:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00254 -00
Demandante:	Luis Fernando Narváz Cueto y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que se corrigieron los defectos formales advertidos en auto inadmisorio precedente, por lo que se dan los presupuestos para su admisión y se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por los señores **LUIS FERNANDO NARVÁEZ CUETO, JORGE ENRIQUE NARVÁEZ MEDINA, MELID CUETO SANTANA, CARLOS MARIO NARVÁEZ CUETO, JORGE DAVID NARVÁEZ CUETO, YOLIMA CUETO SANTANA y OLGER CUETO SANTANA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a la **SOCIEDAD BOTELLO Y RODRÍGUEZ SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** para ejercer la representación judicial de los demandantes, y en esta etapa procesal de manera específica a la abogada **CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ,** quien concurre en virtud de los mandatos referidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**709fc8fc11e072a237650907f78e2d93e9db4f80766d8d3ff6db681329a
22103**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00266-00
Demandante:	Shirley Argote Taborda
Demandado:	Coljuegos EICE
Medio de control:	Nulidad

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 13 de mayo de 2021.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Pues bien, en este caso la demanda de la referencia fue inadmitida en auto precedente, al vislumbrarse diversos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido.

Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos y comunicada al abogado demandante al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio, sin que dentro del término de 10 días otorgado para realizar la corrección hubiere atendido las mismas, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, lo cual impide su admisión y trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3bffa2b2bd1f5f18b7b0613d44f50bcd8826ca4ab81366ade8c0332597
198c7**

Documento generado en 24/06/2021 01:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00276-00
Demandante:	Municipio de Ocaña
Demandado:	José Aquiles Rodríguez Martínez; Francisco Antonio Coronel Julio; Miriam Prado Carrascal
Medio de control:	Repetición

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, en concordancia a las más recientes modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Advierte el Despacho que a lo largo del líbello introductorio la parte actora enuncia como demandado al señor JOSÉ AQUILES RODRIGUEZ MARTINEZ acompañado de las siglas "q.e.p.d", refiriendo además que este falleció el 28 de octubre del año 2000, sin acreditar tal circunstancia mediante el documento correspondiente, esto es, el registro civil de defunción.

Ahora bien, en vista de que la parte actora pretende demandar a una persona fallecida, se debe proceder de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)"

De la norma citada, se extrae que no es posible demandar contra una persona fallecida, sino que la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, por cuanto estos son o serán los titulares del patrimonio que dejó el causante, a quienes por demás se les debe garantizar sus derechos al debido proceso y contradicción y defensa, pues en caso de emitirse una sentencia condenatorio, recaerá sobre dicho patrimonio.

En consecuencia, resulta necesario que la parte actora reforme la demanda enunciando a los herederos conocidos, reconocidos o indeterminados, según sea el caso, allegando los soportes documentales correspondientes, incluyendo el registro civil de defunción del extinto JOSÉ AQUILES RODRIGUEZ MARTINEZ, y de ser el caso, aportar sus direcciones electrónicas de notificación y llevar a cabo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

✓ De otro lado, los numerales 1° y 3° del artículo 162 del CPACA, indican que la demanda promovida deberá contener la designación de las partes y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, respectivamente, esto con el propósito de evitar confusiones o ambigüedades. No obstante, el libelista señala como parte demandada a la ex alcaldesa del municipio de Ocaña MIRIAM PRADO CARRASCAL, señalando como fundamento fáctico de lo anterior, en el numeral 12 del acápite de nominado "HECHOS y OMISIONES", que la prenombrada no efectuó el pago de la sentencia condenatoria dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, sin señalar las razones por las cuales ello era de su responsabilidad, aun cuando ello se pudiese inferir, no se indica siquiera el periodo durante el cual la prenombrada fungió en tal cargo, debiendo aclarar la parte actora la demanda en tal sentido.

✓ El numeral 2° del artículo 166 numeral, señala que a la demanda deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Al respecto, debemos señalar revisado el libelo introductorio se enuncian una serie de documentales aportadas, entre estas "*copia de certificados de egresos que muestran el pago realizado*", la cual no obra dentro de los anexos de la demanda. Por tanto, deberá allegarse la prueba enunciada, máxime cuando ello se constituye en requisito de procedibilidad para la interposición de este medio de control.

✓ Finalmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8 del artículo 162° del CPACA, disponiéndose a enviar un ejemplar del escrito de subsanación y de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, y a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada mediante un nuevo escrito de subsanación, a efectos de no mezclar los defectos advertidos con las modificaciones ajustadas por el libelista, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d76d8af86a65ff1ec178ae2f25b407dbe8a09bee4c2a657f241711af69
bb0f**

Documento generado en 20/05/2021 02:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00292 -00
Demandante:	Francisco Javier Gallo
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se subsanaron los defectos advertidos en auto inadmisorio precedente, con lo cual se cumplen los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **FRANCISCO JAVIER GALLO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a él abogado, **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded11be09ace87d84f620dbb4857137d093e58e51c93af832e60c5e8e7
d991d8**

Documento generado en 24/06/2021 01:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00017 -00
Demandante:	Eduardo Quintero Gelves
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que se corrigieron los defectos formales advertidos en auto inadmisorio precedente, por lo que se dan los presupuestos para su admisión, disponiendo:

1º ADMITIR la demanda (junto con su corrección) que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **EDUARDO QUINTERO GELVES** en contra de **ESE IMSALUD**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica a él abogado, **ADONIAS QUINTERO SOLANO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01fc2de0951e9acc69f74e07300526eb13057f52f896aee2adf2595db21
ed6cc**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00057 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Ballesteros Picón y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se subsanaron los defectos advertidos en auto inadmisorio precedente, con lo cual se cumplen los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CARMEN CECILIA BALLESTEROS PICON** –quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **YADSURI HILIANE BALLESTEROS PICÓN**–; **ELIX SANTIAGO JAIMES BALLESTEROS**; **YAIR RICARDO JAIMES BALLESTEROS**; **VÍCTOR JULIO CÁRDENAS BALLESTEROS**; **YESID CÁRDENAS BALLESTEROS** y **YENDY ELISA LEÓN ÁREVALO** –quienes actúan a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **IKER SAMUEL CÁRDENAS LEÓN**–; **YADIRA CÁRDENAS BALLESTEROS**; **SOR LIBETH CÁRDENAS BALLESTEROS** –quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **YEIMY MARÍA TEJERA CÁRDENAS**, **JANNA VALENTINA TEJERA CÁRDENAS**, **YEINER SAMIR TEJERA CÁRDENAS**, **YERLY JULIANA TEJERA CÁRDENAS** y **YEIDI YURANI TEJERA CÁRDENAS**–; **CRISTIAN BANERTH VERA CÁRDENAS**; **ARLINGTON CAMILO VERA CÁRDENAS**; **ARCANGEL GABRIEL PABÓN LIZARAZO**; **JHONNY ENRIQUE TEJERA RIOS**; y, **YOFAIDE VELASQUEZ DAZA**; en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85429ae0269d3873e0ca8ecbeb22eac1839440da615aadada7f483787d
6008c0**

Documento generado en 24/06/2021 01:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00074 -00
Demandante:	Cristi Yessica Morantes Cespedes y Otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imسالud; Comparta EPS-S; IPS Clínica de Las Américas SAS
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante atendiendo las recomendaciones efectuadas en auto inadmisorio precedente, realizó las correcciones pertinentes excluyendo del extremo pasivo de la litis a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y a la CLÍNICA SANTA ANA.

De igual modo, solicitó mantener además de la ESE IMSALUD y COMPARTA EPS-S a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, explicando los motivos por los cuales considera esta última debía ser demandado en este proceso, tal como se le había solicitado corregir.

Finalmente, si bien la parte actora excluye como demandado a la IPS CLÍNICA DE LAS AMÉRICAS SAS, solicita al Despacho discrecionalmente tenerlo como litisconsorte necesario, lo cual no es de recibo para el Despacho puesto que no es posible determinar en este momento cual fue la vinculación y/o eventual grado de responsabilidad de dicha persona jurídica, por lo que en aras de garantizar una sentencia de fondo, se incluirá como también como demandado.

Así las cosas, considerando cumplidos los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **CRISTI YESSICA MORANTES CESPEDES** –quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID MENDOZA MORANTES-**, **JHON CARLOS MENDOZA PINEDA**, **WENDY ISABEL MORANTES CESPEDES**, **LAURA KATHERINE MENDOZA PINEDA**, **LILIANA MENDOZA PINEDA**, **FRANCELINA PINEDA PINEDA**, **CARLOS JULIO MENDOZA HINESTROZA**, **ELIZABETH CESPEDES PEDRAZA** y **JORGE EDUARDO MORANTES CORTES**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, la **E.S.E. IMSALUD**, **COMPARTA EPS-S**, y la **IPS CLÍNICA DE LAS AMÉRICAS SAS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico

para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos, de la notificación de la **IPS CLÍNICA DE LAS AMÉRICAS S.A.S**, se impone a la parte demandante la carga de allegar el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica, otorgando un término de 10 días desde la notificación por estados de este proveído.

4° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memorial poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76c76f69127ca73cc3be8b1f37001da61b8f7396cca0511f0bc53cb987
0d8fc

Documento generado en 24/06/2021 01:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00083 -00
Demandante:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Demandado:	Ministerio del Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se subsanaron los defectos advertidos en auto inadmisorio precedente, con lo cual se cumplen los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a él abogado **OLGER HUMBERTO GOMEZ SEPULVEDA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36186c5194e0dcd51a1a18591bbf4d6cd7dce561d6b73b05e4f07e468fc
1fcb0**

Documento generado en 24/06/2021 01:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00100 -00
Demandante:	Germán Jaimes Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que se corrigieron los defectos formales advertidos en auto inadmisorio precedente, por lo que se dan los presupuestos para su admisión y se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por él señor **GERMÁN JAIMES SILVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4e3bd97724d959b10972ed3a6f6dad303f6014ee6ea19cffc55a5dd7ed
05d03**

Documento generado en 24/06/2021 01:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00122 -00
Demandante:	Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 17 de febrero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato No. 0143 del 2021 de prestación de servicios profesionales¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f50dfca91ebf2da7ef6d0933b82863bdfc9eb5021fe5c19c682aac6535a
b32af**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00126-00
Demandante:	Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 17 de febrero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato No. 0143 del 2021 de prestación de servicios profesionales¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78c167c2a3fe72dcc9233849e3c2c93b0b5bbefbc1e8c7fc842fb534cd
a5124**

Documento generado en 24/06/2021 01:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00130 -00
Demandante:	Esperanza Roa Jaimes
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c132973b718ebc5219cc79b4b14351e6289c97e1d43dfaccdc0b774
0190674**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00131 -00
Demandante:	Carmen Alonso Pérez Vergel
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3° consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se prestaron los servicios, y por otro lado, en temas de índole pensional, se definirá por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que observada la página 01 del archivo formato en PDF No. 2 del expediente electrónico, obra el nombramiento expedido por la alcaldía municipio de Abrego del Departamento Norte de Santander, soporte documental del cual se puede colegir que él señor CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL se encontraba vinculado en el cargo de técnico administrativo (almacenista) adscrito a la Secretaria de Gobierno de dicha entidad.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- **Abrego**
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña

- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al tratarse de un contencioso de legalidad de orden laboral de un servidor del Municipio de Abrego, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38c51fea0cc06cf58d79c81c2289478450421a9c980c6d9d2b02090bf6
d1b9f**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00132 -00
Demandante:	Carlos Alberto Carrillo Ortiz y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee089455f6894c12e99196c4ddea07fe1e16a6ba548cb6819cc2cf3a41
ff29fd**

Documento generado en 24/06/2021 01:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**